

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO ORDINARIO No 110013105032-2020-00334-00**, informando que se encuentra fenecido el término del traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada sin pronunciamiento. Sírvasse proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**

Secretario

**AUTO S -**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado de la parte demandada se decrete la nulidad de este trámite desde la admisión de la demanda y en consecuencia dejar sin efectos el proveído del 20 de octubre de 2020, para en su lugar disponer la notificación personal del auto admisorio.

El petente funda sus pretensiones aduciendo que la notificación del presente asunto no se llevó a cabo en debida forma, puesto que la notificación no fue remitida al correo destinado para notificaciones judiciales del representante legal de la pasiva.

Al revisar con detalle el expediente digital del presente trámite observa el despacho que el mensaje de datos remitido a la pasiva, en cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, fue direccionado al correo [asesor.juridico@fuac.edu.co](mailto:asesor.juridico@fuac.edu.co), la notificación del auto admisorio a la misma dirección electrónica, por parte de la actora y por la secretaria del despacho a ese mismo correo, pero además a [rector.men@fuac.edu.co](mailto:rector.men@fuac.edu.co), las cuales en auto del 16 de agosto de 2022, se tomaron como **NO** efectivas por no tener acuse de leído, por lo que, de dispuso requerir a la actora a efectos de realizar el enteramiento conforme los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS.

Seguidamente, en atención del requerimiento hecho por este estrado judicial, la parte actora procedió al diligenciamiento de las notificaciones conforme le fue ordenado, allegando las documentales dentro de las cuales consta el trámite del citatorio y el aviso remitidos a la calle 12 B No. 4 - 31 de esta ciudad, los cuales fueron entregados en dicha dirección el 23 de agosto y 18 de noviembre de 2022, las cuales además cumplen los requisitos exigidos en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS.

Posteriormente, al no lograrse la notificación personal de la demandada fue proferido auto designando como curador ad litem de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia al Dr. Hames Alirio Mora Guevara; así mismo, se ordenó emplazar a dicha fundación, emplazamiento que fue registrado el 24 de enero de los corrientes, tal como puede verse en la consulta unificada de procesos y en el Registro Nacional de Emplazados. Igualmente se notificó al curador designado, quien de forma diligente procedió, al siguiente día de ser notificado de la designación como curador, a comunicarse con la demandada, lo que puede verse la traza de correos cruzados con el Jefe de la Unidad Jurídica de la FUAC, documento que fue aportado con la contestación de la demanda y mencionado dentro de la misma.

En atención a lo expuesto, es de mencionar que si bien es cierto, le asiste razón al promotor de la nulidad, en cuanto a que las notificaciones por mensaje de datos no fueron remitidas al correo electrónico designado para tal fin, no es menos cierto, que

la notificación fue surtida en debida forma, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, actuaciones que por demás no fueron tachadas de irregulares dentro del escrito de nulidad.

Por otro lado, llama la atención de este juzgador que la pasiva con anterioridad no se haya hecho parte dentro del proceso, puesto que una cosa es alegar una nulidad por indebida notificación, atendiendo a que las mismas no fueron remitidas al correo autorizado para notificaciones judiciales y otra, pretender que este estrado judicial dé por cierto que no se dio por enterado de este trámite en su contra o que no tuvo oportunidad para ello, lo cual se desvirtúa con facilidad, teniendo en cuenta que los correos electrónicos a los que se remitieron las comunicaciones si corresponden a la pasiva; igualmente, que el citatorio y el aviso fueron remitidos a la dirección física que aparece en la página web de la FUAC, y por si fuera poco consta que el Curador designado informó del proceso en contra al Jefe de la Unidad Jurídica de la FUAC.

Lo anterior, devela el actuar desleal de quien promueve la nulidad, puesto que efectivamente, se acredita que si tenía conocimiento del proceso, pero no quiso notificarse del trámite, dilatando de forma desmedida el trámite del proceso, ocasionando un desgaste injustificado y exagerado de la administración de justicia, así como la vulneración del derecho a la justicia que le asiste al actor, al considerar vulnerados los derechos laborales que por vía de la jurisdicción laboral pretende le sean protegidos.

Por lo anterior, se negará la nulidad solicitada y se tendrá por contestada la demanda por parte del Curador relevado en auto anterior a consecuencia de la designación de apoderado hecha por la pasiva.

En consecuencia, el Despacho, dispone:

1. **NEGAR** la nulidad solicitada por el apoderado de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.
2. **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.
3. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por el doctor **GERMAN LEÓN CASTAÑEDA** al poder conferido por la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.
4. Como quiera que se encuentra trabada en su totalidad la relación jurídica procesal, **SEÑÁLESE** el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora judicial de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad dentro de la cual tendrá lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y/o TRAMITE**, resolución de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas, todo de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la **PLATAFORMA LIFESIZE**, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18427700>

Prevéngase a las partes que deberán participar con los testigos solicitados con el fin de evacuarlos, ello en el evento que se habilite la hora para proceder conforme la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

5. Adviértase que cualquier documento que se pretenda incorporar para la realización de la diligencia, tales como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación entre otros, deberán ser enviados

ANTES de la hora señalada al correo electrónico  
[jlato32@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato32@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MACÍAS  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.